



Expediente: **SCQ-132-0771-2026**  
Radicado: **RE-02194-2026**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **26/06/2026** Hora: **10:15:03** Folios: **7**



**RESOLUCIÓN No.**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**  
**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN**  
**AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,**  
**“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-0771-2026 del 10 de junio del 2026, el interesado denunció “MOVIMIENTO DE TIERRA Y CONTAMINACION DE FUENTE HIDRICA”

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 19 de junio de 2026, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda El Chilco del municipio de El Peñol, lo anterior generó el informe técnico con radicado No IT-03698-2026 del 24 de junio del 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

**4. CONCLUSIONES:**

*Al momento de la visita técnica no se encontró en el sitio personal que pudiera suministrar información relacionada con las obras que se vienen ejecutando. No obstante, esta Autoridad Ambiental realizó las verificaciones correspondientes a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR), identificando y relacionando en el cuerpo del presente informe la información de los propietarios del predio intervenido.*

*Se informó que los movimientos de tierra fueron ejecutados con los permisos expedidos por la Secretaría de Planeación del Municipio de El Peñol; sin embargo, dichas intervenciones se realizaron sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por la corporación autónoma competente. Al momento de la visita, los movimientos de tierra ya habían sido ejecutados.*

*Durante la visita técnica se estimó una intervención sobre la cobertura vegetal de aproximadamente 1.600 m<sup>2</sup> correspondientes a áreas de explanación y cerca de 1.000 m<sup>2</sup> asociados a la apertura de vía.*

*En relación con las fuentes hídricas presentes en el área de intervención, se evidenciaron al menos dos (2) ocupaciones de cauce asociadas a dos de las explanaciones ejecutadas, localizadas en las siguientes coordenadas: Fuente hídrica 1: 6°10'46.961"N - 75°12'23.383"W Fuente hídrica 2: 6°10'47.888"N - 75°12'25.358"W*

*Adicionalmente, se observaron procesos de sedimentación y alteraciones en la dinámica natural del sistema hídrico.*

*La vía intervenida aún no cuenta con obras de drenaje o estructuras en concreto para el adecuado manejo y conducción de aguas lluvias.*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

**cornare**

No se ha ejecutado la siembra de material vegetal sobre los taludes intervenidos, ni se han implementado obras de estabilización de estos, situación que limita la consolidación del suelo y favorece el incremento de la escorrentía superficial.

**Sedimentación de fuentes hídricas:** Las intervenciones realizadas han favorecido procesos de arrastre de material particulado hacia las fuentes hídricas receptoras, incrementando la carga de sedimentos, afectando la calidad del agua y generando posibles alteraciones en la dinámica hidráulica de los cauces.

Esta Autoridad realizó las verificaciones correspondientes a través del VUR, identificando como propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 018-58019 y PK PREDIO No. 055410001000000040001000000000 a la empresa INVERSIONES CURTIS & RAMIREZ SAS, según la información registrada.

Como consecuencia de los movimientos de tierra ejecutados, se presenta arrastre y aporte de sedimentos hacia una fuente hídrica cercana, situación que puede generar procesos de colmatación, alteración de la dinámica hidráulica e incremento del riesgo asociado a crecientes.

Se observó que no se han implementado medidas de manejo y estabilización ambiental, tales como la revegetalización de taludes y obras de contención, condiciones que favorecen procesos erosivos y el transporte de sedimentos hacia las fuentes hídricas receptoras.

Los movimientos de tierra ejecutados no cuentan con medidas de control, prevención y mitigación orientadas a reducir las afectaciones ambientales derivadas de la intervención, particularmente sobre los recursos suelo y agua.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-03698-2025 del 24 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar la ocurrencia de situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana, esta Corporación, con fundamento en la normatividad anteriormente citada y en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** se evidenciaron al menos dos (2) ocupaciones de cauce asociadas a dos de las explanaciones ejecutadas, localizadas en las coordenadas 6°10'46.961"N - 75°12'23.383"W y 6°10'47.888"N - 75°12'25.358"W. Adicionalmente, se observaron procesos de sedimentación y alteraciones en la dinámica natural del sistema hídrico, así como la ausencia de obras de drenaje o estructuras en concreto para el adecuado manejo y conducción de aguas lluvias en la vía intervenida. De igual forma, se constató que no se ha ejecutado la siembra de material vegetal sobre los taludes intervenidos ni se han implementado obras de estabilización, situación que limita la consolidación del suelo y favorece el incremento de la escorrentía superficial. Estas intervenciones han propiciado el arrastre de material particulado hacia las fuentes hídricas receptoras, incrementando la carga de sedimentos, afectando la calidad del agua y generando posibles alteraciones en la dinámica hidráulica de los cauces.

Medida que se impone a la empresa **INVERSIONES CURTIS & RAMÍREZ S.A.S**, identificada con NIT 9016703060, la señora **YELAINE RAMIREZ GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía numero 39.447.537 y **OSCAR URREA** sin más dato

#### PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-132-0771-2026 del 10 de junio del 2026.
- Informe técnico con radicado IT-03698-2026 del 24 de junio del 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de OCUPACION DE CAUCE, que se están generando en el predio identificado con PK :05541000100000000400010000000000, FMI 018-58019, ubicado en la vereda El Chilco del municipio de El Peñol. y plasmado en el informe técnico con radicado IT-03698-2026 del 24 de junio del 2026.

Se realizó recorrido en el lugar de interés, donde se pudo evidenciar al menos dos (2) ocupaciones de cauce asociadas a dos de las explanaciones ejecutadas, localizadas en las siguientes coordenadas: Fuente hídrica 1: 6°10'46.961"N - 75°12'23.383"W Fuente hídrica 2: 6°10'47.888"N - 75°12'25.358"W, Adicionalmente, se observaron procesos de sedimentación y alteraciones en la dinámica natural del sistema hídrico.

Medida que se impone a la empresa **INVERSIONES CURTIS & RAMÍREZ S.A.S**, identificada con NIT 9016703060, la señora **YELAINE RAMIREZ GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía numero 39.447.537 y **OSCAR URREA** sin más dato

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REQUERIR a la empresa **INVERSIONES CURTIS & RAMÍREZ S.A.S**, identificada con NIT 9016703060, la señora **YELAINE RAMÍREZ GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía numero 39.447.537 y **OSCAR URREA** sin más datos para que de manera inmediata den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar a esta Autoridad Ambiental si cuentan con Plan de Acción Ambiental o instrumento equivalente aprobado para el desarrollo de actividades de movimiento de tierras. En caso afirmativo, deberán remitir copia íntegra del documento debidamente aprobado por la autoridad municipal competente.
2. Implementar de manera inmediata las medidas de prevención, mitigación, manejo, control y corrección necesarias para evitar el arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas localizadas en el área de influencia de la intervención, garantizando la protección del recurso hídrico, la conservación de las condiciones ambientales del sector y la estabilidad del terreno.
3. Implementar las obras de drenaje superficial, conducción y manejo de escorrentías que resulten técnicamente necesarias para asegurar la adecuada evacuación de aguas lluvias, prevenir procesos erosivos y evitar afectaciones sobre los recursos naturales asociados.
4. Recuperar, perfilar y conformar los taludes intervenidos mediante pendientes y geometrías técnicamente adecuadas que garanticen su estabilidad geotécnica, minimicen el riesgo de deslizamientos y eviten la afectación u obstrucción de las fuentes hídricas presentes en el área, teniendo en cuenta las condiciones de precipitación y susceptibilidad al arrastre de sedimentos propias de la zona.
5. Ejecutar las actividades de manejo ambiental contempladas en el Plan de Acción Ambiental aprobado por el ente territorial, orientadas a la prevención, mitigación, corrección y compensación de las afectaciones generadas sobre el recurso suelo, la cobertura vegetal y las fuentes hídricas asociadas.
6. Respetar, proteger y recuperar las áreas de protección ambiental, incluyendo las rondas hídricas y demás zonas de especial importancia ecológica, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
7. Ajustar de manera inmediata las actividades desarrolladas en el predio al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, particularmente en lo relacionado con la intervención del suelo, el manejo de coberturas vegetales y la protección de los recursos naturales.
8. Suspender de manera inmediata toda actividad que esté generando o pueda generar afectaciones ambientales, así como abstenerse de reiniciar, continuar o ejecutar nuevas actividades asociadas a movimientos de tierra o intervenciones sobre cauces naturales sin contar previamente con los permisos, autorizaciones e instrumentos ambientales exigidos por la autoridad competente, especialmente el permiso de ocupación de cauce cuando este sea requerido.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas preventivas, correctivas o sancionatorias que puedan ser adoptadas por esta Autoridad Ambiental, así como de las actuaciones que, en el marco de sus competencias, adelanten la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de El Peñol.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores **GUILLERMO GIRALDO CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N°35.740.044, **JAIME GIRALDO** sin más dato y **NORBIEY GIRALDO**

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

**Expediente:** SCQ-132-0771-2026  
**Proyectó:** Sara Giraldo  
**Técnico:** Ivan Jairo Garcia  
**Dependencia:** Regional Aguas  
**Fecha:** 25/06/2026